

Anton Gutierrez y Catalina Hernandez fueron propietarios de esclavos y también tuvieron en administración a una joven morisca; las biografías de todos ellos, esclavos y libre, se agrupan en este trabajo:

## **BIOGRAFÍAS DE LA ESCLAVITUD EN ÍLLORA (Granada)**

**-III-** (2ª edic.)

### **Leonor, morisca, y su hija Maria**

#### **Hernando el negro**

-oOo-

## **BIOGRAFÍAS MORISCAS**

**- II -**

**Morisc@s libres que permanecieron en la comarca de Íllora (Granada) después de la expulsión del año 1571:**

### **Leonor, niña morisca en administración**

-oOo-

**22/11/1562 P. (CCXXXIII, 357)**

***“Carta de benta de Anton Gutierrez qontra Alonso el Magoni.”***

*“Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Alonso el Magoni, morisco, vecino de Peligros, jurisdicción de Granada, estante en esta villa de Íllora... otorgo e conozco por esta presente carta que bendo... a vos Anton Gutierrez, vecino desta villa, questáis presente, es a saber: Un esclavo mio de color negro atezado, de hedad de quarenta años poco más o menos, que a por nombre Hernando, abido de buena guerra, que no es borracho ni fugitibo ni tiene gota coral ni mal de fuera ni tiene otra tacha ni enfermedad encubierta. El qual vos bendo... por precio de quarenta ducados e dos fanegas de trigo, que por compra del dicho esclabo de vos, el dicho Anton Gutierrez, reçebí... E desde oy, día de la fecha desta carta, en adelante, para siempre jamás, me desisto e aparto de la tenencia e posesión que al dicho esclabo e y tengo, e lo çedo e traspaso en vos e a vos, el dicho comprador, e vos doy poder conplido para que tomeyes la posesión dél e hazer dél y en él lo que quisiéredes e por bien tubiéredes como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros dineros...*

*En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el scrivano público e testigos... en cuyo registro de la qual, porque no se escrebir, firmó a mi ruego un testigo... En la villa de Yllora, a [22/11] del nacimiyento de nuestro señor IhuXristo de [1562] años. Siendo presentes por testigos... Anton Gutierrez el moço y Alonso Gutierrez el moço... e Juan Ruyz de Rute, vecinos desta villa.*

*Por testigo p<sup>o</sup> hrrs / casado Ante my christoval de la p<sup>a</sup> / scrivano pu<sup>co</sup>”*

1

### **11/08/1575 P. (CXXVII, 6629)**

*“Anton Gutierrez, su testamento.”*

*“En el nombre de la Santísima Trenidad. Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo **Anton Gutierrez**, vecino que soy desta villa de Yllora... estando hechado en una cama enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi buen seso, juyzio y entendimiento... hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente –*

...

*= Yten, declaro que yo tengo por mi esclava a **Leonor, de hedad de quarenta años poco más o menos, de nación de moriscos, con una hija de hedad de nueve años que se dize Maria**. Digo yo, el dicho Anton Gutierrez, que por el buen servicio que me a hecho y voluntad que le tengo, es mi voluntad de la ahorrar, y por la presente la ahorro y liberto. **a madre e hija, y las pongo en entera libertad, con tanto que sirva a la dicha Catalina***

---

<sup>1</sup> Pocas veces en los documentos sobre la esclavitud en Íllora un morisco vende un esclavo. También es relevante el hecho de que la venta la haga a un cristiano viejo. Evidentemente aún no se había producido la sublevación morisca, la guerra y la posterior esclavitud de los moriscos capturados. A partir de entonces serían moriscos la mayor parte de los comprados y vendidos como esclavos.

Al citado esclavo Hernando lo dejó libre Catalina Hernandez, viuda de Antón Gutierrez, por su testamento de fecha 08/01/1585, en donde dice que Hernando tenía 100 años de edad. Sin embargo Catalina no falleció hasta el 14/05/1587, y Hernando el 14/06/1585, por lo que no llegó a alcanzar su libertad. Había sido esclavo de esta familia durante 23 años (de 1562 a 1585).

*Fernandez mientras ella bibiere, y después de sus días sea libre como está dicho –*

*= Yten, declaro que yo tengo en administración a Leonor, de nación de xptiana nueva de moros, por el tiempo que su magestad fuere servido. Mando que mientras la dicha mi muger bibiere, ella la tenga; y que le pague de montón su servicio a dos ducados por año –*

...

Sin derechos

*g<sup>o</sup> de guete escrivano / pu<sup>co</sup>”*

**1575 y 77. (L. 44 P. 4, 60 b a 62 b)**

*“Yo, Christoval de la Peña, scribano de su magestad y público y del Concejo desta villa de Yllora, doy fee que por un **testamento que otorgó Anton Gutierrez**, vecino que fue desta villa, y [¿] ante Gonçalo de Guete, scribano de su magestad y vezino desta dicha villa, **en honçe días del mes de agosto de myll y quynientos y setenta y çinco años**, questá firmado y signado de su nombre, que se me mostró por el señor Juan de Moya, beneficiado desta villa de Yllora, **está una cláusula de una memoria perpetua quel dicho Anton Gutierrez y su muger dexaron en la Yglesia desta villa de Yllora, que su tenor de la qual doy fee que dize ansi:***

*<...dexamos fundada para las ánymas de purgatorio, **atento que Nuestro Señor a sido servido de darnos bienes para ello, y no avernos dado hijos ny herederos forçosos conforme a derecho...** que se diga en la Yglesia desta villa, por los beneficiados de ella, una mysa cantada cada viernes de cada semana; la qual se diga **en el altar y capilla de Nuestra Señora de los Remedios** perpetuamente para sienpre jamas; la qual se diga por todas las ánymas de purgatorio que Nuestro Señor, por su misericordia, tenga por bien de las sacar de las penas en questán y las llevar a su santa Gloria por donde fueron criadas; la qual dicha mysa se diga con la conmemoraçión y oraçión de las ánymas de purgatorio. **Y la mysa sea de la cruz, a la qual tengo por my escudo y anparo en todas mys cosas;** y el patrón que fuere nonbrado y llamado a esta memoria ponga la cera y lo que fuere menester y pague por ella tres rreales de limosna por cada mysa.*

*Asimysmo mando que se digan otras dos mysas cantadas... la una el día de la Acensión de Nuestro Señor Jesu Xpo... Otra mysa cantada con su vigilia el día que fue trayda y puesta en la Yglesia desta villa la ymagen de Nuestra Señora de los Remedios... por nuestras ánymas y de nuestros difuntos, y se pague de limosna por cada mysa y vigilia syete rreales.*

*Por manera que todas las mysas se an de decir, que van declaradas en esta cláusula, son çínquenta y quatro mysas cantadas, las quales mandamos se digan cada un año... Y para ello dexamos y vinculamos y señalamos **un cortijo** que nosotros avemos y tenemos en el término desta villa en el **pago y contrata de Parapanda**, con todas las tierras que le perteneçen y están con él; que alindan con tierras de Anton de Molina, y tierras de la Capellanya, y Francisco Ruiz del Holmo, y con la **Sierra de Parapanda**; y entran en este cortijo las tierras que conpramos de los Herrera; que serán hasta çiento y noventa hanegas de tyerra poco más o menos; y por lo bajo alinda con tierras y el camyno de Gaytarana y otros linderos, y con tierras de Hernando Moron; con las casas que tiene... Y el patrón que ansí fuere llamado y tubiere a su cargo la dicha memoria, aya de gozar y goçe del dicho cortijo como de cosa suya propia, pagando las dichas mysas...*

*- Yten mandamos asy mysmo que se conpre de nuestra hazienda y del montón de nuestros bienes la capilla que dizen de Nuestra Señora de los Remedios, donde se an de dezir las dichas mysas; y que alli se entierre my cuerpo y sea nuestro enterramyento y de nuestros herederos y linaje; a la qual dicha capilla se le ponga rrexa y se enluzga y adereçe – <sup>2</sup>*

*- Yten mandamos y vinculamos ansi mysmo con el dicho cortijo para esta dicha memoria... una haza questá en el Ruedo desta villa, linde con las viñas de Alonso Ruyz de Lopera, y con Melchor Hernandes, y Pedro Ruyz de la Fuente, y con viña de la de Sancho de Roças... **El qual dicho cortijo y lo que costare la dicha capilla y esta dicha haza, sea y se saque del montón de nuestra hazienda dentranbos a dos...>***

*Fecho y sacado fue este traslado del original, en esta villa a [27/05/1577] años. Testigos el beneficiado Juan de Moya y Andres Sanchez,*

---

<sup>2</sup> Cuando Catalina Hernandez reiteraba por su testamento del año 1585 que se hiciese una reja para la Capilla, y cuando en el año 1590 se puso dicha reja, se nombraba a dicha Capilla como la de Nuestra Señora del Rosario.

*maestro escuela, vecinos desta villa. E fize mi signo en testimonyo de verdad.*

*crhstiv<sup>1</sup> de la peña”*

**Año 1578. (L. 44 P. 4, 64 b)**

*“Yo, Xpoval de la Peña, scribano de su magestad y público y del Qoncejo de la villa de Íllora, doi fe que por el testamento y última boluntad que ante mi en esta villa hizo y otorgó Maria Diaz, muger que fue de Alonso Ruyz de Lopera, vecina desta villa, en [17/09/1578] años, está una cláusula de una memoria perpetua q su tenor de la qual doy fe q dizi ansi:*

*<-Yten mando que digan por mi ánima y de mi marido y de mys difuntos, perpetuamente para sienpre jamas, cada un año, en la Yglesia desta villa de Íllora, en la capilla que dexó Anton Gutierrez y Catalina Hernandez, mi **ermana**, tres mysas, una cantada y dos rezadas, la cantada a la Conçepción de Nuestra Señora, y las dos rezadas a la Encarnación de Nuestra Señora...>*

**09 / 1580 P. (CCXV, 5455)**

**“Catalina Fernandez, su testamento.”**

*“En el nonbre de la Santísima Trenidad... sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **Catalina Fernandez, biuda, muger que soy de Anton Gutierrez...** estando enferma del cuerpo... hago y hordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente –*

*...*

*= Yten, mando a **Leonor, la moça que tengo en mi casa en administración,** sesenta ducados, y **que no le quiten çiertas alhajas que tiene; y en quenta de los sesenta ducados le den una tela questá en casa de la texedora;** y los mantos y vestidos y alhajas todo sea para en quenta de los sesenta ducados .  
/.*

= Yten, mando que le den a **Leonor la vieja, my esclava**, su arca y su cama y sus vestidos. Y por quanto el dicho **Anton Gutierrez, mi marido**, la dexó por su parte libre, digo que yo por la mia la dexo libre y horra para siempre xamás. Y mando que se le dé testimonio de libertad por virtud desta cláusula, tan bastante como de derecho se requiere, para que sea libre –

= Yten, dexo asi mismo a **Maria, mi esclava**, de hedad de treze años poco más o menos, por horra y libre y quita para sienpre xamás, desde el día de mi fallecimiento, con que sirva al dicho **Melchor Fernandez, mi hermano**, quatro años y no más...”

**08/01/1585 P. (III, 3989)**

**“Catalina Fernandez, su testamento.”**

“En el nombre de la Santísima Trenydad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo **Catalina Fernandez, biuda, muger que fuy de Anton Gutierrez**, vecina que soy desta villa de Yllora... estando hechada en una cama enferma del cuerpo... hago y ordeno este my testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente –

...

=Yten mando que si la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me llevar desta presente vida, de la enfermedad en questoy, **que my cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en my Capilla que tengo**, en la primera sepoltura junto a la entrada della.

...

-Yten mando que le den a **Maria Fernandez, my criada**, el manto más pequeño que trujere de los que dexo. Y un torno viejo de seda le mando a **Pedro Clavijo**. –

-Yten mando que le den a **Martyn Juan, my sobrino**, la saya negra mexor que tengo, de paño, para su muger.

*-Yten mando que le den a Juan Ruyz de Lopera, my sobrino, la tinaja de vino ques la más pequeña que dexo llena, con el vino que tiene –*

*-Yten mando que le den a Maria Diaz, la camera, una saya negra que dexo, y dos fanegas de trigo. Y demás desto, myentras bibiere, le den cada año dos fanegas de trigo de la renta que yo dexare en este testamento para pobres –*

*= Yten, declaro que yo tengo por my esclava cautiva a Leonor, morisca, de hedad de setenta años. Digo que la dexo horra y libre para sienpre xamás, y no sea obligada a ninguna subjeción; y le den una arca que ella tiene con su hato y ropas de vestir, y su cama.*

*= Yten dexo horro y libre a Hernando, my esclavo, de color negro, de hedad de çien años –*

3

*-Yten digo que mando a Francisco Fernandez, my sobrino, hijo de Andres Fernandez, my hermano, dozientos ducados si fuere clérigo y cantare mysa. Y se le den después de aver cantado mysa. Y si no fuere clérigo no se le dé cosa alguna dellos...*

*-Yten mando que le den a my hermana Juana Gonzales, muger ques de Juan Serrano, vecina desta villa, la haza de tierras que les compré en el Manchón,*

---

<sup>3</sup> Si algo necesitaban Leonor y Hernando, esclavos de Catalina Hernandez, de 70 y 100 años de edad (según la que les atribuye Catalina en su testamento), ya no sería prioritariamente la libertad, sino una seguridad económica para su vejez. ¿Cómo se iban a mantener a partir de entonces Leonor y Hernando, liberados cuando ya no pueden hacer otra cosa que mendigar para sobrevivir?

El individuo en ‘libertad’, en el marco de unas relaciones sociales de producción y propiedad como la esclavitud, la servidumbre o el trabajo asalariado, deberá buscar quien quiera utilizar su fuerza de trabajo, o, de otro modo, mendigar para comer, vestir y habitar una vivienda.

Ésta era la expectativa vital que aguardaba a los libertos. Esta expectativa plantea la contradicción que se da en múltiples contextos entre **Libertad y Necesidad** (que ilustra perfectamente el relato bíblico del Éxodo, cuando los judíos, ya libres, caminaban hambrientos por el desierto dudando entre seguir adelante, libres pero hambrientos, o regresar a la esclavitud de Egipto).

El término ‘libertad’ puede llegar a ser equívoco si no se sitúa en un contexto previo de propiedad comunitaria y de justicia. De otro modo, la ‘libertad’ de unos individuos no guardará ningún parecido con la ‘libertad’ de otros, situados ambos dentro de una misma organización social, si ésta se asienta sobre una desigualdad radical ante la propiedad.

*contenida en la carta de venta que dello me hizieron, que montó dozientos e diez ducados. Y esta la tome en quenta de la parte que oviere de aver de my hazienda. Y si montare la dicha haza más de la parte que oviere de aver de my hazienda, no aya disquento nynguno, sino que enteramente se la lleve; y si montare menos le cumplan su parte.*

*-Yten mando que le den a Ysabel, my sobrina, hija de los dichos Juan Serrano y Juana Gonçales, çien ducados...*

...

*-Yten mando que luego que yo sea muerta, Pedro Ruyz de la Fuente y Melchor Fernandes, mys hermanos, por ante la Justicia desta villa y un escrivano a costa de la hazienda, hagan ynventario y partición de toda ella, sin que sea menester çitar ny llamar a nynguno de los herederos que yo declare nonbrados; sino que ellos les apliquen las partes que ovieren de aver y los llamen para que las tomen y las resçiban en las cosas que los dichos mys dos hermanos se las dieren, sin que otra persona pueda entrometerse en ello.*

*=Yten declaro y mando **que todos los aderezos que yo tengo para onramentos de la Capilla que tengo, questán en la dicha Capilla y en my casa**, a declaración de Melchor Fernandes, my hermano, todo sea para la Capilla, y nadie lo contradiga, porque yo lo dexo en lo quel dicho Melchior Fernandes dixere.*

*-Yten digo que yo tengo dado a censo, a vecinos deta villa, [1.169] ducados, como parezerá por las escripturas de çenso que dello están hechas ante Xpoval de la Peña, escrivano público desta villa, a que me refiero. Mando que tomen dellos los myll ducados en lo mejor y más bien parado dellos, a vista y parezer y contento de los dichos Pedro Ruyz y Melchor Fernandes, mys hermanos. Y si para bereficar los dichos myll ducados no pudieren venyr al justo por estar hechas las escripturas en diversas cantidades, que si fueren veynte ducados más o veynte ducados menos, que aquello sea. Y que de la renta que proçediere de los dichos myll ducados cada un año, se gasten en casar personas de my linage, ora sean onbres o mugeres, como salieren así se le den, con que sean dentro del quarto grado; y acabado el quarto grado sean de los que provaren ser parientes myos más cercanos. Y esto baste solo el parezer del patrón que fuere, sin otra tela de juyzio ny escriptura, porque se lo dexo remytido a su conçiencia del dicho patrón, ora sean varones ora sean henbras. Y que si en un año se casaren dos, que entre entranvos se parta, y sino se casare más de uno que aquel le den toda la renta de los dichos myll ducados, más o menos lo que fuere. Y si açertaren a casarse en un año más de dos, que la renta se reparta entre los dos, y el*



terçero aguarde a la renta del año syguiente. Y por esta orden vayan sienpre. Y si alguno de mys deudos varones estuvyeren en la cárzel presos por delito o deudas, aunque no sean pobres, se le ayude con la renta de un año lo que fuere menester para hechallos fuera de la cárzel. Y si sobrare de la dicha renta de aquel año alguna cosa, lo reparta el patrón entre los herederos que en este testamento declare o sus deçendientes, y que los de la cárzel sean preferidos y prefieran a los casamyentos, siendo pobre, por ser como es de más neçesidad. Y es my voluntad que a Quyteria, hija de Pedro Gutierrez, vecino de Granada, siendo casada y velada, se le dé la renta de un año, sin que se le quyte nada, aunque aquel año aya otro casamyento de otra deuda. Y si esta falleçiere antes de ser casada, que se le den a su padre, si fuere bibo, veynte ducados y no más, y si fuere muerto no se le den cosa alguna, syno que prosiga como está dicho. Y lo que así se les oviere de dar a los que asi se casaren, sea después de estar velados y no antes; y así lo encargo al patrón que fuere. Y el año que no oviere casamyento ny prisión en la dicha renta, se reparta por yguales partes entre mys herederos. Y que las tales personas que ovieren de aver la renta de los myll ducados, como está declarado, no puedan apremyar al patrón que fuere hasta ser qunplidas todas las pagas de un año de los dichos çensos y quatro meses más. Y para rescibir y cobrar los corridos de los dichos censos y dallos a las personas que los ovieren de aver por la dicha orden, dexo por patrón desta memoria y cláusula pía a Melchor Fernandes, my hermano, vecino desta villa, al qual le doy poder qunplido, qual de derecho en tal caso se requyere, para que en jyzio y fuera dél haga las deligencias neçesarias hasta aver cobrado lo que asi se deviere; y lo mysmo doy al patrón que después dél subçedire para syenpre xamás. Y después de los días del dicho Melchor Fernandes, my hermano, subçeda en su lugar y por patrón el hijo o hija que tuviere, el quél quysiere, prefiriendo sienpre el varón a la henbra, y así vaya sienpre subçesivamente. Y si fuere Dios servido que se acabe la subçesión del dicho Melchor Fernandes, que en tal caso subçeda en el patronazgo y sea patrón el pariente más çercano que oviere. Y así vaya por su orden para syenpre xamás. Y por el trabaxo que a de tener el dicho patrón en cobrar y dar lo suso dicho, tome de la dicha renta doze ducados cada un año, y lo demás lo reparta como está dicho.

-Yten mando que le den a my sobrino Melchor Fernandes, hijo de Francisco Fernandez Crespo, difunto, syendo clérigo y aviendo cantado mysa, la renta de un año destes myll ducados, fuera de los doze ducados del patrón. Y así se entienda en todo. Y sino cantere mysa que no le den nada.

...

-Yten mando a Diego de la Peña, hijo de Xpoval de la Peña, scribano público desta villa, veynte ducados para quando se haga escrivano e se case....

=Yten, que de la renta de los dichos myll ducados que proçedieren desde oy hasta ser qumplido un año, **tome Melchior Fernandes, my hermano y patrón, lo que fuere menester y haga una rexa de madera para la Capilla que dexo en la Yglesya desta villa,** y los demás aderezos neçesarios para el servicio della. Y esto sea a vista y parezer del dicho Pedro Ruyz de la Fuente, my hermano; y si el dicho Pedro Ruyz no fuere bibo, lo haga el dicho Melchior Fernandes sin otro parezer alguno –

...

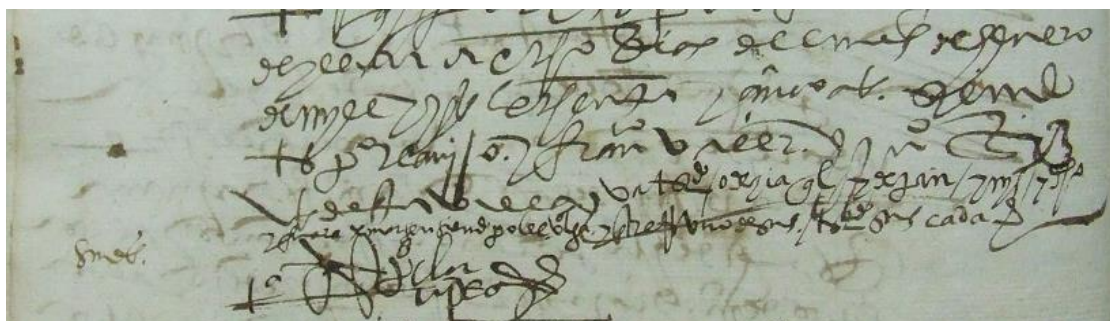
=Yten, mando que le den a **Nuestra Señora del Rosario** un olivar que dexo en el pago de señora Santana, linde con olivar de Martyn Lopez de Abolafio y olivar de Pedro de Molina y el camyno de señora Santana, **para que provean de azeyte la lámpara de su Capilla... todo el azeyte que fuere neçesario todo el año y cada año para syenpre xamás...**

...

Dexo por mys unyversales herederos a Pedro Ruyz de la Fuente y a Melchor Fernandez y a Juana Gutierrez, muger de Juan Serrano, mys hermanos; y a los hijos de Maria Diaz, my hermana, por un heredero; y a los hijos de Andres Fernandez, por otro heredero; y a los hijos de Francisco Fernandez, por otro heredero; y a los hijos de Ana Ortiz, otro heredero; hijos de mys hermanos difuntos... Testigos Pedro Clavijo...

Tº Pº Clavyxo                      Ante my... Gº de Guete escrvo puº

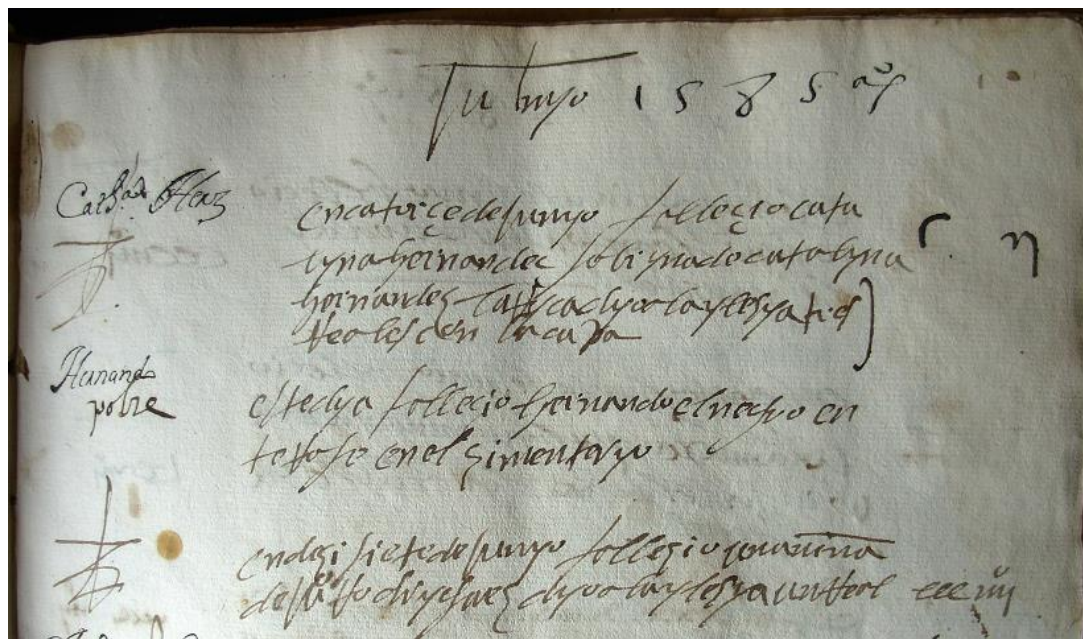
Sin derechos.”



14/06/1585 (L<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> D F<sup>o</sup> 242)

“Hernando / pobre”

“Este dya falleció **Hernando el negro**. Enterrose en el zimenterio.”



14/05/1587 (L<sup>a</sup> 1<sup>o</sup> D F<sup>o</sup> 258)

“En 14 de mayo falleció **Catalina Hernandez la melchora**. Enterrose en su **capilla**. Dio a la Fábrica de la capa un rreal.”

**16/08/1587 (L° 1° M F° 147)**

“En 16 de agosto se acabaron las tres amonestaciones de Melchior de Ramos, hijo de Myguel Ramos, y **Leonor Hernandez, criada de el licenciado Diego Muñoz.** <sup>4</sup>

En 21 de setiembre de 87, el licenciado Joan de Moya Pidula desposó y veló a los dichos.

Fueron sus padrinos **Diego Lopez y Juana Delvira, su muger.** Testigos, Juan de Salas y Bernabel Gutierrez.

Ellic<sup>do</sup> moya / piedula”

**24/07/1588 (L° 2° B F° 124)**

“Juan.”

“En 24 días del mes de Julio deste año de [588], el bachiller Martyn Sanchez Ramyrez baptizó a **Juan, hijo de Melchior Ramos y de su muger Leonor Hernandez.**

Fueron sus conpadres **Diego Lopez Serrano y Juana Delvira, su muger.** Testigos Juan de Salas y Blas Martyn.

el bl.<sup>r</sup> / Ramirez”

En 24 dias del mes de Julio deste año de 1588 el bachiller Martin Sanchez Ramirez baptizo a Juan hijo de Melchior Ramos y de su muger Leonor Hernandez. Fueron sus conpadres Diego Lopez Serrano y Juana Delvira su muger. Testigos Juan de Salas y Blas Martin.

Martin Ramirez

<sup>4</sup> Se trataría de Leonor, “de nación de xpitiana nueva de moros”, que tuvieron en administración Anton Gutierrez y Catalina Hernandez. La última referencia sobre ella era del año 1580, en el primer testamento de Catalina Hernandez, ya viuda.



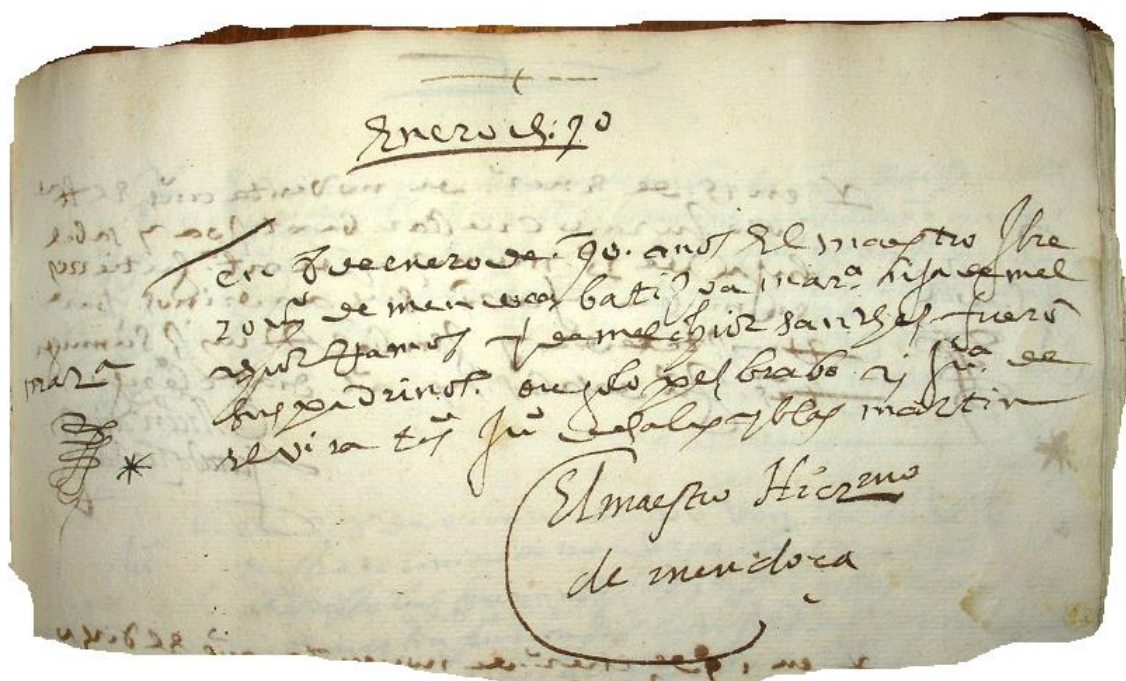
08/01/1590 (L° 2° B F° 152 )

“*Maria.*”

“*En 8 de enero de 90. años, el maestro Jheronymo de Mendoça batizó a Maria, hija de Melchor Ramos y de Melchior Sanches.*

*Fueron sus padrinos Diego Lopez Brabo y Juana de Elvira. Testigos Juan de Salas y Blas Martin.*

*El maestro Hier<sup>mo</sup> / de mendoça”*



5

-oOo-

<sup>5</sup> Evidentemente la partida de bautismo contiene un error al indicar el nombre de la madre. Entiendo que se trata de Leonor Hernandez, que era la mujer de Melchor Ramos. Por otra parte coinciden los padrinos de este bautismo con los padrinos del matrimonio de Melchor Ramos y Leonor Hernandez, y con los del bautismo de Juan, primer hijo de los citados Melchor y Leonor.

Anton Gutierrez y Catalina Hernandez compraron la primera capilla del lado Norte de la Iglesia de Íllora en el año 1575, y mandaron que se hiciera una reja para dicha capilla; encargo que cumplió Melchior Hernandez, hermano de Catalina, en el año 1590, siendo construida dicha reja por Blas Martyn, carpintero.

#### 14/05/1590 P. (CCCCXXIX, 3024)

*“En la billa de Yllora... a [14/05/1590] años, ante my escrivano público y testigos... parecieron presente, de la una parte **Melchior Hernandez**, vecino desta dicha villa, y de la otra **Blas Martyn, carpintero**, vecino de la dicha villa, y dixeron aquellos están concertados, y en my presencia se concertaron, en esta manera: **Quel dicho Melchor Hernandez le deve al dicho Blas Martin, porque haga una rexa en la Yglesia desta villa, en la capilla de Nuestra Señora del Rosario, sesenta y seis ducados, en esta manera: los treinta ducados para la madera que a de llevar la rexa - quentrellos está ya hecha la quenta-, y seis ducados para que dé a un tornero de tornear las berjas que se concertó con el tornero; y seis ducados de su ocupacion de yr a mercar la madera y traella a esta billa; y los veinte y quatro ducados por su trabajo de manos y oficiales y de todo lo que fuere menester hasta dexalla sentada como a destar, sin que para ello se le dé otra cosa alguna si no fuere el yeso que fuere menester para sentalla. La qual dicha rexa a de hacer con las condiciones sigientes –***

*-Primeramente es condición que a de llevar quatro órdenes de bexas torneadas, de alto de bara cada berja, de suerte que las quatro órdenes de berjas, con lo grueso de los quartones que atraviesan, a de llevar **de altura quatro baras y media** poco más a menos –*

*-Y con condición que los tres quartones que an de estar de la reja, dende la puerta hacia riba, an de ser enteros, que atrabiesen el ancho de toda la Capilla –*

*-Y el anchor que a de llevar de berja a berja a de ser una sesma de gueco -*

*-Con condición que las verjas an de ser de media alfaxía –*

*-Y es condición que se a de sentar la dicha rexa sobre madera de pino de grueso de una alfaxía*

*-Y es condición que los quartones que atrabiesan la dicha rexa an de llebar por moldura un friso por medio, y moldado por los cantos de la propia madera. Y las puertas de la mysama orden de los quartones –*

*-Y es condición que a de llevar por remates una cruz y quatro cartones; y los pinjantes que cupieren en el anchor de toda la estancia del anchor de la dicha Capilla. Que toda la rexa a de ser conforme a la traça y no de lo que aquy queda en este rexistro a que nos referimos –*

*Y con estas condiciones, de la manera que ba declarado, el dicho Blas Martyn se obligó que hará la dicha rexa y la dará acabada y puesta en la dicha Capilla, sin que le falte nynguna cosa, para el fin del mes de setiembre primero que verná de la fecha desta carta...*

*En testimonio de lo qual otorgamos esta escritura antel escrivano público y testigos de yuso escritos, en cuyo rexistro firmamos nuestros nonbres, siendo testigos Francisco Ruiz del Olmo y Sebastian Lopez de Arrabal y Francisco de la Guardia, vecinos desta dicha villa //*

*blas myn  
Syn derechos.*

*melchor hrz  
p<sup>o</sup> de torres / scrv<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>”*

**Octubre 1590** P. (3213)

**“Testamento de Blas Martyn.”**

...

*-Yten declaro que Melchor Hernandez, vezino desta villa, **me debe veinte ducados de la rexa que le hiçe en su Capilla.** Y declaro que no me debe más aunque parezça más por la scriptura questá antel presente scrivano.*

...”



**1592 P. (CCCCXXV, 2394)**

***“Melchor Hernandez, su testamento.”***

*“En el nonbre de Dios y de la Virgen gloriosa, su madre, Santa Maria, sepan quantos esta carta de testamento bieren, cómo yo Melchor Hernandes, vecino que soy de la villa de Yllora... estando enfermo del cuerpo... hago y hordeno este my testamento... en la manera syguiente –*

...

*-Yten mando que si la voluntad de nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente enfermedad en que estoy, que my cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, da donde soy patrón y heredero por muerte y fin de Catalina Fernandes, my hermana, en la sepultura primera y prinçipal de la dicha Capilla, ques donde está*



*enterrada la dicha Catalina Hernandez, my hermana, ques la sepultura questá asygnada para los patrones que suçedieren en el dicho patronazgo que yo he y tengo por la fin y muerte de la dicha my hermana.*

...

*-Yten mando a Melchor Fernandes Crepo, my sobrino, hijo de Francisco Fernandes Crepo, my hermano, mando quel agosto que viene deste presente año, en todo el mes de agosto, le den doze ducados para ayuda a un vestido*

—

*-Yten declaro que devo a Pedro Ruyz de la Fuente, my hermano, lo que pareçiere por un memorial de mys libros. Mando que se lo paguen luego .*

...

*-Yten declaro que Moreno, digo Domyngo, gitano, me deve quatro reales. Mando que los cobren dél —*

...

*-Yten mando a Maria de Robles, my mujer, el horno que yo tengo en esta villa en el Barrio que dizen de La Laguna... y en fin de sus días venga a Ysabel Hernandez, my hija, u a sus herederos...*

...

*-Yten declaro que Catalina Hernandes, my hermana [deteriorado] patrón, de myll ducados [deteriorado] un çenso a vecinos desta villa [deteriorado] para sacar presos de la cárçel u para casamyento [deteriorado] Mando que en el dicho patronazgo aya y suceda en él Ysabel Hernandez, my hija, y en fin de sus días uno de sus herederos, conforme a la cláusula del testamento. Y mando que se le entreguen las escrituras de los dichos censos...*

*-Yten declaro que Juana Gonçales y Pedro Ruyz de Alcaudete, mys aguelos, ynstituyeron una...*

*-Yten declaro que al tiempo que murió Catalina Hernandez, my hermana, dexó todos los adereços que avía en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, los que yo declararé agora. Mando que la aya y tenga y posea Ysabel Hernandes, my hija... Y así mando quel escaño y dos syllones que me dexó my hermana Catalina Hernandes, en la misma forma y manera se los dejo a my hija -*

...”

**Año 1593. P. (CCCCXXVIII, 2395)**

**“Melchor Hernandez, su testamento.”**

*“En el nonbre de Dios y de la Virgen gloriosa, su madre, Santa Maria, sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo, Melchor*

**Hernandez**, vecino que soy de la villa de Yllora, jurisdicción de la ciudad de Granada, estando enfermo... hago y ordeno este my testamento y última voluntad en la forma y manera syguiente –

...

- Yten mando que si la voluntad de Nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente enfermedad en que estoy, **que my cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, da donde soy patrón y heredero por muerte y fin de Catalina Hernandez, my hermana, en la sepultura primera y principal de la dicha Capilla, ques donde está enterrada la dicha Catalina Hernandez, my hermana, ques la sepultura questá asygnada para los patrones que sucedieren en el dicho patronazgo, que yo hoy tengo por la fin y muerte de la dicha my hermana.**

...

- Yten declaro que **Catalina Hernadez, my hermana, que sea en Gloria, me dexó un olivar para que yo diese azeyte a la lámpara de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario desta villa, ques la Capilla de la dicha my hermana. El qual dicho olivar le mando a Ysabel Hernandez, my hija, que lo aya y tenga, y quella, en fin de sus días, disponga, con la misma carga de dar el dicho azeyte, a su voluntad en uno de sus herederos, el que ella quisiere –**

- Yten declaro que **al tiempo que murió Catalina Hernandez, my hermana, me dexó todos los adereços que ay oi en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, la que yo declare agora mando que la aya y tenga y posea Ysabel Hernandez, my hija. Y para declaración dellos baste solo que lo declare la dicha my hija, porque así como my hermana lo dexó a my elección, así lo dejo yo a la elección de my hija. Y así mando quel escaño y dos syllones que me dexó my hermana Catalina Hernandez, en la [i] se las dejo a my hija –**  
 ...”

## 01/1596 P. (CCII)

“En la billa de Yllora, juridición de la ciudad de Granada [ espacio en blanco ] de [1596] años, ante my, escrivano público, y testigos, **pareció Melchior Fernandez**, vecino desta dicha villa. Dijo que por quanto Catalina Fernandez, su ermana, difunta, vecina que fue desta villa de Yllora, muger de Anton Gutierrez, difunto, por su testamento que otorgó en nesta villa ante Gonçalo de Guete, escrivano público que fue desta villa, en [08/01/1585] años, **le dejó por patrón de una capilla que la dicha su ermana conpró en la Yglesia desta villa, por tanto otorgó y conoció y dijo**

*que por quanto él tiene una hija lijítima, por nonbre Ysabel Fernandez, de la qual e recibido buenas obras, y por el amor y boluntad que le tiene... dijo que renunciaba y renunció el dicho patronazgo de la dicha capilla en la dicha su hija Ysabel Fernandez, en quanto aderecar y tener cuenta de la dicha capilla y ornamentos della, y títulos e cónpreda, esto durante los días del dicho Melchior Fernandez; y después de los días del dicho Melchior Fernandez a de suceder en nel dicho patronazgo de la dicha capilla, en todo, según el dicho Melchior Fernandez lo es, la dicha Ysabel Fernandez, su hija... a la qual le da e entrega dende luego, en señal de posesión, una escritura de la cónpreda de la dicha capilla, y un frontal y frontaleras de tafetán verde con unos franjones de oro y plata falsa, y otro frontal y frontaleras de lienço con dos paños de corte. Del qual entrego la dicha Ysabel Fernandez, que estava presente, se dio por contenta... Y al fin de sus días la dicha Ysabel Fernandez, siendo después de los días del dicho su padre, la dicha Ysabel Fernandez a de nonbrar patrón de la dicha capilla... que a de ser patrón persona eredera de la dicha Catalina Fernandez, fundadora de la dicha capilla, por quanto la dejó para entierro de sus erederos y linaje...*

*Y estando presente a lo que está dicho la dicha Ysabel Fernandez... acetó el dicho patronazgo y suplicó al señor arcobispo de Granada, y a su probisor en su nonbre, la reciba por tal patrona de la dicha capilla y le dé mandamyento de posesión... Y en señal de agradecimiento, la dicha Ysabel Fernandez, y como hija obidiente al dicho su padre, se hincó de rodillas en nel suelo y pidió la mano a su padre, Melchior Fernandez, y se la vesó. Y el dicho Melchior Fernandez lechó su bendición y la alcó del suelo, y pidió a my, el presente escribano, le dé un traslado desta escritura para guarda de su derecho y título de patrona de la dicha capilla // ...*

*Y lo otorgaron según dicho es ante my escrivano y testigos, en cuyo registro firmó el dicho Melchior Fernandez, y por la dicha Ysabel Fernandez un testigo. En Yllora, en nel dicho dia, siendo testigos*

**NO SE OTORGÓ”**

**09/09/1596 P. (DCCXI)**

*“El licenciado Diego de Salamanca Robles, nonbramyento de patronazgos que le hiço Melchior Hernandez, su suegro.”*

*“En la villa de Yllora, a nuebe días del mes de septienbre de [1596] años, en presencia de mi el scrivano público e testigos yuso escritos, pareció Melchior Hernandez, veçino desta villa, e dixo que Pedro Ruiz de Alcaudete e Joana Hernandez, su muger, veçinos que fueron desta villa,*

*ya difuntos, sus aguelos, por su testamento e cobdiçilio, que pasó ante Gonzalo Pinar, scrivano público que fue desta villa, la fecha del testamento en ella en siete días del mes de mayo del año pasado de [1537] años, y el cobdiçilio a çinco días del mes de agosto del dicho año de [1537], por lo qual ynstituyeron una memoria de patronadgo sobre çiertos bienes raíces, de que se diçe una misa de Nuestra Señora de cada sábado de cada semana, e dos fiestas entre año de la Conçepción y Encarnación a Nuestra Señora. En cuyo patronadgo a susçedido el dicho Melchior Hernandez después de la vida de Melchior Hernandez e Maria Gonzalez, sus padres, por cuyo nonbramiento susçedió en el dicho patronadgo. Y por el dicho testamento se ordena que se bayan nonbrando unos patrones... Y cunpliendo con la voluntad de los dichos testadores, nonbra en este patronadgo a doña Ysabel Fernandez, su hija, muger del liçençiado Diego de Salamanca Robles...*

*-Otro si, dixo que por testamento de Catalina Fernandez, viuda, muger que fue de Anton Gutierrez, hermana del dicho Melchior Hernandez, que pasó ante Gonzalo de Guete, scrivano público que fue desta villa, su fecha en ella en ocho días del mes de henero del año pasado de [1585], ynstituyó un patronadgo e manda pía para casar persona de su linaxe e sacar presos de la cárçel, parientes suyos. Para lo qual dexó mill ducados en çensos, como consta del dicho testamento, en el qual nonbró por patrón a el dicho Melchior Hernandez y a sus hijos después de su fin e muerte. Y cunpliendo con la voluntad de la dicha testadora e cláusula del dicho testamento, nonbra por patrona desta dicha memoria e patronadgo a la dicha doña Ysabel Fernandez, su hija...*<sup>6</sup>

*-Otro si, dixo que la dicha Catalina Hernandez, por su cobdiçilio que pasó antel dicho Gonzalo de Guete, otorgado en esta villa en siete días del mes de mayo del año pasado de [1587], ynstituyó e dexó un olibar en el pago de*

<sup>6</sup> **21/01/1596 P. (CLXXXIII)**

*“En la billa de Yllora, a [21/01/1596] años, ante my escrivano y testigos, pareció Melchior Fernandez, vecino desta dicha villa, y como patrón de la memoria que en nesta villa dejó Catalina Fernandez, su ermana, difunta, que sea en Gloria. Y otorgó y conoció aber recibido de Francisco Ruiz del Olmo, el capitán, y de su hjijo Pedro Ruiz del Olmo, vecinos desta dicha villa, [37.500] maravedís de un censo que los suso dichos estavan obligados a pagar a la dicha memoria de la dicha Catalina Fernandez, de myll ducados que la dicha Catalina Fernandez dejó para casar huérfanas y sacar presos de la cárçel...*

*Y lo otorgó según dicho es y firmó de su nonbre. Testigos Anton Ruiz de la Morena y Anton de Torres y Pedro Ramos de la Nieta y Juan de Torres, vecinos desta dicha villa //*

*melchior hrr<sup>es</sup>  
Derechos XXXIII<sup>o</sup> maravedís.”*

*Ante my.... P<sup>o</sup> de Torres / escrvo pu<sup>co</sup>*

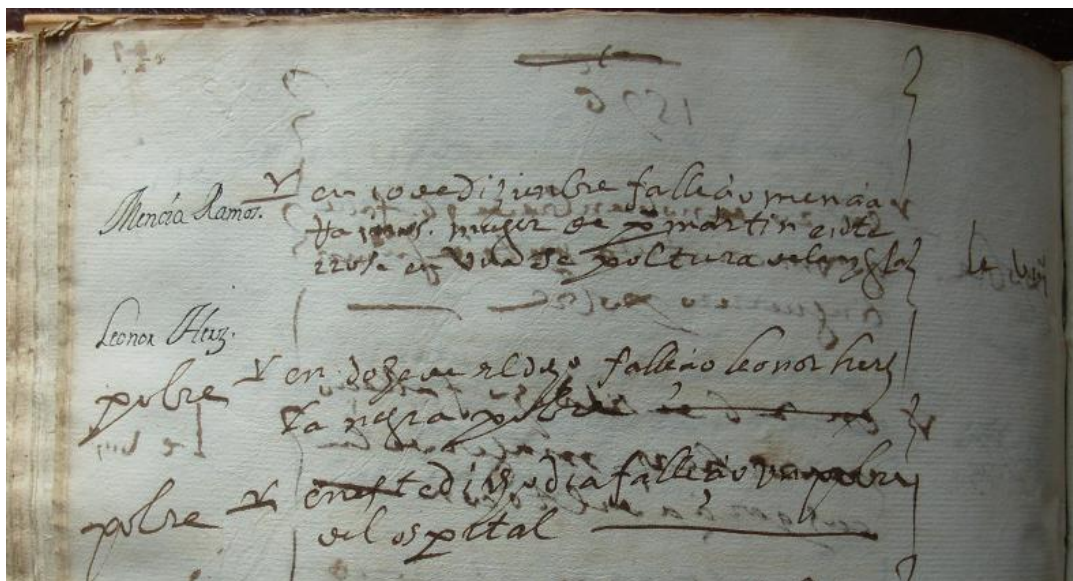
señora Santa Ana, término desta villa, so çiertos linderos, a el dicho Melchior Hernandez, con cargo que diese **el aceite** que fuese nesçesario en cada un año **para la lámpara de Nuestra Señora del Rosario, de su capilla en la Yglesia desta villa. Nonbra para la dicha memoria e manda del dicho olibar a la dicha doña Ysabel Fernandez, su hija...**

... E lo otorgó e firmó de su nombre, siendo testigos Domingo Velarde e Joan Martin del Moral el moço e Anton de Erbas, vecinos en esta villa...

melchior Hrrdes                      Ante mi Juan de la cueba / scrvo pu<sup>co</sup>  
Sin derechos.”

**Año 1596. (12/12/96) (L° 1° D F° 331 b)**

“En doze de el dicho falleció **Leonor Hernandez, la negra. Pobre**”



**28/03/1598 (L° 1° D F° 344 b)**

“En 28 de março falleció **Melchior Hernandez. Doblose a pino. Enterrose en su Capilla. Dio a la Fábrica, de dobles, de entierro y novenario, ocho reales, y un rreal de capa.**”

**15/11/1607 P. (CCCCXXXVII, 8811)**

*“Doña Ysabel Fernandez, su testamento.”*

*“En nel nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo doña Ysabel Fernandez, vecina desta villa, estando acostada en una cama enferma del cuerpo... en la forma y manera ordeno my testamento.*

*-Yten mando que quando Dios nuestra señor fuere serbido de me llevar desta presente vida, **my cuerpo sea sepultado en la Yglesia desta villa en la capilla que dejó Catalina Fernandez, my tía, ques de Nuestra Señora del Rosario...***

...

*-Sesenta mysas recadas por las ánymas de my padre, Melchior Fernandez, y my madre, Catalina Martyn, difuntos -*

...

*-Yten mando que de una saya que yo tengo de raso acul y blanco, se haga un frontal para el altar de la capilla de Catalina Fernandez, my tía, ques en la Yglesia desta villa, y dizen de Nuestra Señora del Rosario –*

...

*-Yten mando quel día de my entierro lleven las doze hachas de my aconpañamyento doze pobres, y se les dé a cada uno de limosna medio real –*

*-Yten por quanto yo soy patrona de la memoria y patronazgo que por su testamento y última voluntad dejaron e fundaron Pedro Ruiz de Alcaudete y Juan Goncalez, su muger, difuntos, vecinos que fueron desta villa. **E yo fuy nonbrada por patrona por Melchior Fernandez, my padre,** vecino que fue desta villa, difunto, patrón que fue de la dicha memoria. Y conforme a su fundación yo tengo de nonbrar y señalar patrón que succeda... y señalo por patrón... para después de mis días, a Juan, my hijo lijítimo y del licenciado Diego de Salamanca, my marido, que de presente es de quatro años... Y si el dicho my hijo Juan no allegare a edad de poder testar ny nonbrar patrón... nonbro y señalo por patrón della a Diego, my hijo y del dicho licenciado... que será de dos años y dos meses. Y si el dicho Diego, my hijo, no llegare a edad... señalo por patrona della a Bernaldina, my hija y hija del dicho licenciado... que será de edad de siete años... Y si esta my dicha hija no llegare a edad... señalo por patrona a my hija Marçela...*

*-Yten digo que yo soy patrona de la memoria que istituyó Catalina Fernandez, my tía, difunta... y fundó para personas de su linaje que se casasen y sacar deudos suyos de la cárcel... Señalo por patrón de la dicha memoria... a Juan, my hijo...*

*-Yten digo que yo soy patrona y tengo y poseo un olibar en nel pago de señora Santana, térmyno desta villa, que dejó la dicha Catalina Fernandez, my tía, con cargo de dar aceyte a la lánpara de Nuestra Señora del Rosario de la Yglesia desta villa. Mando que suceda en nel dicho olibar my hijo Juan...*

...

*En testimonyo de lo qual... firmó un testigo por my por no saber...*

*Tº Sebatian Lopez / de rroças                      Ante my.... Pº de Torres / scrvº  
pucó*

***Sin derechos.”***

**28/08/1633 P. (CCIII, 8169)**

***“Luysa Gutierrez, biuda, su testamento.”***

...

*-Lo primero... el cuerpo mando... sea sepultado en la Ylesia desta dicha villa, en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario della, donde yo y todos los de mi linaje tenemos entierro..*

.

*-Mando a las demandas ordinarias que piden en la Ylesia desta dicha villa, medio rreal de limosna; y a rredención de cautibos un rreal –*

...

*-... nonbro y señalo por mis unibersales y lijítimos erederos a Francisca Lopez, mi hija, mujer de Juan Ruyz, becino de la ciudad de Alhama; y Antonia Jimenez, mujer de Francisco Fernandez de Castilla; y a Pedro Sanchez de los Cantos; y a Melchora Fernandez, mujer de Anton Ramos; vecinos desta dicha villa, **mis hijos y de Marcos Lopez de los Cantos, mi primero marido.** Y a Mateo Sanchez y a Ana Ramirez, ansimismo mis hijos y de **Miguel Sanchez Mellado, mi sigundo marido...**”*

-ooOoo-